



Tel. +52 1 951 50.155.00
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico,
C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

Publicado el 15 de Agosto de 1998 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ROMÁN GARCÍA PUJOL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, EN USO DE SUS FACULTADES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN III, INCISO “E”, ARTÍCULO 34; FRACCIÓN I Y 110 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I DE SUS ORDENANZAS MUNICIPALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios.

ARTÍCULO 2.- El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Oaxaca de Juárez, constituye un servicio público que comprende: inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones, cremación de cadáveres, de restos humanos áridos, así como servicios funerarios.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de este Ordenamiento Legal; estarán a cargo del Presidente Municipal, quien las ejercerá a través de las Dependencias Administrativas y Operativas que correspondan, conforme al Reglamento de la Administración Pública Municipal vigente en la época de la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- El H. Ayuntamiento Municipal, de acuerdo con lo dispuesto por su propia Ley Orgánica, podrá atender por sí mismo o podrá concesionar el servicio público a que se refieren los Capítulos IX y X, así como su establecimiento y operación, previo cumplimiento de las formalidades que se (sic) marcan las Leyes, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- Este Reglamento es de observación obligatoria para el servicio público de Panteones Municipales y para todos aquellos que realicen actividades relacionadas con este servicio.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento, se tendrá por:

- I.-** Cementerio o Panteón, el lugar destinado a recibir y alojar a los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II.-** Ataúd o féretro, la caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o a su cremación.
- III.-** Cadáver, el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida, por completo, de la vida.
- IV.-** Cementerio Horizontal, aquel donde los cadáveres, los restos humanos y los restos humanos áridos o cremados son depositados debajo de la tierra.
- V.-** Cementerio Vertical, aquel construido con uno o más edificios sobre la superficie de la tierra con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- VI.-** Columbario, la estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VII.-** Cripta, la estructura construida por debajo del nivel del suelo, con gavetas ó nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos ó cremados.
- VIII.-** Fosa o Tumba, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- IX.-** Fosa Común, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados, previa orden del Ministerio Público de la Autoridad Judicial ó del Oficial del Registro Civil.
- X.-** Gaveta, el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de un cadáver.
- XI.-** Nicho, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos ó cremados.
- XII.-** Osario, espacio destinado dentro de un columbario al depósito de restos áridos no identificados y no reclamados.
- XIII.-** Restos humanos, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- XIV.-** Restos humanos áridos. La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

XV.- Restos humanos cremados, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

XVI.- Restos Humanos cumplidos, los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señala la temporalidad mínima (7 años si el ataúd es de madera y 25 si es metálico).

XVII.- Inhumación, sepultar o depositar un cadáver, restos humanos o a restos humanos áridos en los espacios destinados para tal efecto en los cementerios autorizados legalmente.

XVIII.- Reinhumación, volver a sepultar o a depositar restos humanos o restos humanos áridos en los espacios destinados para tal fin, dentro de un cementerio.

XIX.- Exhumación, la extracción de un cadáver sepultado o depositado en los espacios destinados para tal fin.

XX.- Exhumación prematura, la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo, que en su caso, fije la Autoridad Sanitaria o la Autoridad Judicial.

XXI.- Horno Crematorio, equipo automatizado, que por medio del proceso de combustión completa, tiene como fin el incinerar un cadáver, restos humanos o restos áridos, bajo las normas sanitarias y ecológicas vigentes.

XXII.- Monumento Funerario o Mausoleo, la construcción arquitectónica o escultórica, que se edifica sobre una tumba.

XXIII.- Agencia Funeraria, es el giro comercial, autorizado por la Dirección de Sanidad Municipal dedicado a la venta de ataúdes y la preparación, velación y traslado de cadáveres.

XXIV.- Velatorio, el local dentro de una funeraria destinado a la estancia y velación de un cadáver, previas a su inhumación o incineración.

XXV.- Internación, el arribo de un cadáver de restos humanos áridos o cremados, procedentes de otras entidades de la República.

XXVI.- Traslado, la transportación de un cadáver, de restos humanos, de restos humanos áridos o cremados de una jurisdicción distinta a esta Municipalidad o de un panteón a otro.

ARTÍCULO 7.- Los cementerios existentes en el Municipio de Oaxaca de Juárez, incluidos los ubicados en sus Agencias Municipales y de Policías son propiedad Municipal, dentro del Municipio

de Oaxaca de Juárez, Oax. La desconcentración administrativa de los panteones municipales se efectuará mediante previo acuerdo del H. Cabildo Municipal y según las condiciones que este fija.

Los siguientes cementerios quedan bajo la Administración directa.

- I.-** El Panteón 1 ó “San Miguel”, con su único cuadro y el Panteón número 2 ó “General”, adjunto al Panteón “San Miguel”, con sus cuadros 1º, 2º, 3º Norte, 3º Sur y Anexo.
- II.-** El cementerio número 3, localizado en el barrio del Ex Marquesado, con sus cuadros 1º y 2º.
- III.-** El cementerio número 4, localizado en el barrio de Xochimilco, con sus cuadros 1º y 2º.
- IV.-** El cementerio número 5, ubicado en la Agencia de San Juan Chapultepec, con sus cuadros 1º y 2º, actualmente se encuentra a cargo del Agente de la misma localidad.
- V.-** El Panteón “Jardín”, localizado en la Agencia de San Luis Beltrán, con sus cuadros “A” Sur, “A” Norte, “B” y “C”.
- VI.-** Los cementerios ubicados en las demás Agencias Municipales y de policía, dentro del mismo Municipio, serán únicamente supervisados y asesorados por la Administración General de Panteones del Municipio, a fin de proteger su legado histórico por el crecimiento de la Ciudad Capital.

ARTÍCULO 8.- El servicio público de inhumaciones, exhumaciones y traslado de restos humanos áridos o de cadáveres que presten las Agencias Funerarias, será vigilado por este H. Ayuntamiento, en base a las disposiciones del presente Reglamento a través de las(sic) administración General de Panteones.

ARTÍCULO 9.- No se podrán extraer de los Cementerios objetos materiales, salvo que previamente medie solicitud del interesado dirigida a la Administración General de Panteones, con copia al Presidente Municipal, Regidor de Panteones y Director General de Servicios a la Comunidad y con base en ella, se cuente por escrito con dictamen aprobatorio del Regidor de Panteones, debidamente fundada (sic) y motivado.

ARTÍCULO 10.- Los ataúdes que sean extraídos de las fosas que tengan restos humanos cumplidos, por vencimiento de la temporalidad mínima, será(sic), desechados mediante acta circunstanciada del acto, siguiéndose al efecto el procedimiento respectivo previsto en este reglamento, en el que se oiga a cualquier interesado que pudiera sufrir daños o perjuicios.

ARTÍCULO 11.- La Ejecución de las normas del presente reglamento estará a cargo del personal administrativo, por conducto del Administrador General de Panteones que, para el efecto, sea nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 12.- Queda estrictamente prohibida la comercialización de los derechos de uso sobre las fosas entre particulares con ánimo de lucro ó por funerarias y cualquier institución que realice comercio relativo a las inhumaciones, no quedando comprendidas la cesión de derechos entre familiares ó entre particulares por motivo de insolvencia, cambio de domicilio u otra razón que sea considerada válida por la Autoridad Municipal. La Administración General de Panteones vigilará bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 13.- Las siguientes dependencias tendrán la obligación de contar con el Reglamento de Panteones en un lugar visible al público:

- I.- La Administración General de Panteones
- II.- Las Agencias Funerarias ya sean privadas, del Sector Salud u oficiales.
- III.- Los panteones Municipales y concesionados.
- IV.- Las marmolerías y todo tipo de establecimientos o persona dedicada a la construcción dentro de cementerios.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 14.- Para emitir su dictamen sobre el establecimiento y operación de un cementerio, la Comisión de Panteones requerirá previamente, la opinión de las siguientes unidades administrativas Municipales y Estatales:

- I.- Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal
- II.- Coordinación General de Ecología Municipal
- III.- Dirección de Sanidad Municipal
- IV.- Administración Directa de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Colectivo de Oaxaca (**A.D.O.S.A.P.A.C.O.**).

ARTÍCULO 15.- Todos los cementerios que se construyan en el Municipio, deberán tener croquis ilustrativos de ubicación colocados en lugares visibles para el público.

ARTÍCULO 16.- Para el establecimiento de un cementerio particular requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Cumplimiento, por parte del H. Cabildo, de los artículos 120 y 122, Capítulo VII, de la Ley Orgánica Municipal.

II.- Especificación del tipo de cementerio del que se trata, a saber.

a).- Cementerio horizontal, que el inmueble tenga una superficie mínima de una hectárea, cuando se encuentre dentro de las áreas urbanas o cuando se trate de una ampliación de un cementerio previamente establecido y que tenga una superficie mínima de dos hectáreas de terrenos no dedicados al desarrollo de actividades primarias, entendiéndose por tales la ganadería, la agricultura, etc. además de la infraestructura para vías de acceso y estacionamiento que se requieran por su ubicación.

El inmueble se ubicará, a una distancia mínima de veinte metros del último grupo de casas habitación o calle de por medio. Las inhumaciones de cadáveres se harán en el suelo teniendo las fosas las siguientes medidas: 2.25 metros de profundidad, 2.10 metros de largo y 1.10 metros de ancho. Las paredes laterales podrán a petición de los interesados, ser cubiertas por ladrillos o lozas de concreto prefabricadas para proteger el ataúd, debiéndose colocar una loza entre éste y la tierra que lo cubre, en tal forma que cada loza pueda servir para tres cadáveres, las mismas medidas de las fosas serán tanto para adulto como para niño. Los pasillos entre dos fosas tendrán una separación mínima de: 0.50 metros. Los andadores, perpendiculares a los pasillos, serán de 1.00 metros (sic) como mínimo y las calzadas ó accesos generales tendrán un ancho de 4.50 metros.

b).- Cementerio vertical, al que le serán aplicadas en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcción de edificios establece el Reglamento de Construcciones y sujetándose a lo estipulado en el capítulo IX, "De los cementerios verticales" del Presente Reglamento deberá contar el terreno con una superficie mínima de 2500 (sic) m², contemplando, además, la infraestructura para vías de acceso y estacionamiento propio.

c).- Columbario, al que le serán aplicadas en lo conducente, las disposiciones que, en materia de construcción de edificios, establece el Reglamento de construcciones a nivel estatal, entendiéndose por tal a la estructura constituida por el conjunto de nichos destinados al depósito únicamente de restos humanos áridos o cremados. Deberán estar contruidos en una superficie mínima de 200 m², además de la infraestructura de vías de acceso y estacionamiento propio, según proceda.

d).- Cementerio Mixto, el determinado bajo la composición y norma del cementerio Horizontal, además de contar con un área adicional para cementerio vertical y/o columbario. En lo que se refiere al área de cementerio horizontal no podrán ser colocados mausoleos o capillas, únicamente se realizará la siembra de pasto

alfombra y en la cabecera de la fosa se colocará una lápida horizontal con dimensiones máximas de 0.40 metros por 0.50 metros donde quedarán asentados los datos de la póliza de perpetuidad y de las inhumaciones realizadas; contará, además, con áreas ajardinadas que favorezcan el entorno arquitectónico. La siembra de árboles únicamente será permitida en el exterior y alrededor del inmueble.

III.- Autorización de la Dirección de Sanidad Municipal.

IV.- Acuerdo de Cabildo.

V.- Planos aprobados por las Direcciones Generales de Desarrollo Urbano, de Obras Públicas y la Coordinación General de Ecología Municipales, los cuales contendrán:

- a).-** Localización del Inmueble.
- b).-** Vías de acceso.
- c).-** Trazo de calles y andadores.
- d).-** Determinación de las secciones de inhumación, con la zonificación y la lotificación de las fosas, de manera que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados, de los nichos, de las oficinas administrativas y de los servicios sanitarios.
- e).-** Redes hidráulicas, pluviales, de drenaje y de alumbrado público.
- f).-** Nomenclatura y tipo de cementerio de que se trate.
- g).-** Área de reserva para el proyecto de un horno crematorio, en el futuro.

VI.- Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal.

VII.- Cumplir con el sistema de equipamiento urbano siguiente:

- a).-** Localización y dotación urbana.
Un radio de servicio del centro de población (Ciudad)
De uno a tres cadáveres por fosa.
Un cajón de estacionamiento por cada 100 fosas.
200 a 600 habitantes por fosa por año.

b).- Ubicación Urbana

- Localización especial
- Fuera del área Urbana

c).- Selección del predio.

- Modulo tipo 180 fosas
- 35 metros cuadrados construidos
- 1,125 metros cuadrados de terreno
- Agua potable
- Recolección de basura

d).- Programa Arquitectónico.

- Administración y Servicios
- Caseta de vigilancia
- Área para fosas
- Circulaciones principales y áreas verdes
- Estacionamiento
- Capacidad de terreno para 10 años

ARTÍCULO 17.- Cuando no se cumplieren los requisitos que se mencionan en el artículo precedente o se incurra en violaciones al reglamento o se provocaran daños a terceros, el Administrador de Panteones podrá suspender la obra, informando de ello a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, a la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal y a la Regiduría de Panteones.

ARTÍCULO 18.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación. Las especies de árboles que sean plantados serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicarán en el perímetro de los lotes, de los cuadros y en las líneas de las fosas. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles arbustos y plantas florales, aún en las fosas, monumentos y mausoleos, se sujetará al Proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 19.- En los cementerios podrán instalarse hornos crematorios construidos y diseñados de acuerdo con las especificaciones que aprueban (sic) las Autoridades Sanitarias y de Ecología Municipales y su operación deberá ajustarse a las condiciones que determinen dichas autoridades.

ARTÍCULO 20.- Deberá de preverse la existencia de nichos en columbarios, adosados a las bardas de los cementerios para alojar los restos áridos ó cremados, provenientes de fosas con temporalidad cumplida.

CAPÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES.

ARTÍCULO 21.- Son horas reglamentarias para efectuar inhumaciones de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición de la Autoridad Judicial o de la Dirección de Sanidad Municipal.

ARTÍCULO 22.- La zona de inhumación en los cementerios será única, sin distinción de clases sociales y las fosas serán ocupadas conforme se vayan adquiriendo, previo pago realizado ante la Administración General de Panteones, la cual decidirá el lugar que le corresponde a cada inhumación.

ARTÍCULO 23.- Las personas a quienes el H. Ayuntamiento haya considerado ilustres, podrán inhumarse o reinhumarse en la Rotonda de los Hombres Ilustres, que para tal fin, se haya reservado en el Panteón “Jardín” o en los cementerios de nueva creación, quienes deberán construir un espacio adecuado para este objetivo.

La solicitud se presentará ante el C. Presidente Municipal, quien resolverá lo procedente de acuerdo al Reglamento de Distinciones, llevando para tal efecto, en los cementerios municipales y/o concesionados un libro de control y de registro de la ubicación asignada.

ARTÍCULO 24.- La inhumación e incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios e instalaciones autorizadas por el H. Ayuntamiento cumpliendo, para tal efecto, previamente con los trámites administrativos Municipales y por orden estricta del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento y exigirá la presentación del Certificado Médico de Defunción.

ARTÍCULO 25.- Toda inhumación deberá efectuarse veinticuatro horas después del fallecimiento salvo por autorización específica de la Autoridad Sanitario (sic) Municipal, por orden judicial o de la Autoridad Sanitaria Estatal, en los casos en que peligre la salud pública en los que podrán señalarse antes del plazo señalado.

ARTÍCULO 26.- Para efectuarse las inhumaciones de cadáveres y de restos humanos que provengan de los Hospitales Oficiales será necesario que anexo a la boleta de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil, presente un escrito oficial de dicho hospital y la inhumación se efectuará en la fosa común, cuando la Oficialía del Registro Civil así lo indique.

ARTÍCULO 27.- Toda inhumación, deberá efectuarse en presencia del Jefe de Cuadrilla quien entregará inmediatamente después a los interesados, la constancia en la que aparezca el nombre del occiso, la fecha de inhumación y los datos de la fosa: número de fosa, de la línea, del cuadro y del panteón.

ARTÍCULO 28.- Las paredes laterales de las fosas podrán, a petición de los interesados, ser cubiertas por ladrillos o por lozas de concreto prefabricadas para proteger el ataúd, debiéndose colocar una loza entre este y la tierra que lo cubre, de forma que cada fosa pueda servir para tres cadáveres; las medidas de las fosas serán las mismas tanto para adultos como para niños.

ARTÍCULO 29.- Las inhumaciones deberán ser, preferentemente, de ataúdes de madera, con el fin de que la temporalidad mínima permita una segunda inhumación transcurridos siete años de la primera.

ARTÍCULO 30.- Para exhumar los restos áridos de una persona adulta o de un menor deberán de haber transcurrido los términos que, en su caso, fije la Autoridad Sanitaria, o los siete años, tratándose de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima. En caso de que, aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente, se encuentra que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura. Tratándose de cadáveres inhumados en cajas metálicas, se considerará como temporalidad mínima, la transcurrida hasta los veinticinco años posteriores a la inhumación.

ARTÍCULO 31.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, contando con la aprobación de la autoridad sanitaria correspondiente o bajo la orden de la autoridad Judicial o del Agente del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso, por la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Si al efectuarse una exhumación el cadáver o los restos se encontraren aún en estado de descomposición, se procederá a reinhumarse de inmediato y proceder a solicitara (sic) la Autoridad Sanitaria Municipal, la autorización para la exhumación prematura.

ARTÍCULO 33.- Los restos áridos exhumados serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantarse un acta circunstanciada que se anexará al libro de registro correspondiente. Estos restos también podrán ser destinados, previa opinión de la Autoridad Sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 34.- Las exhumaciones que se lleven a cabo, se sujetarán a los siguientes requisitos:

- I.- Se deberán iniciar antes de las 8:00 horas o después de las 18:00 hrs. salvo que la Autoridad Judicial o de Sanidad Municipal determinen otro horario.
- II.- Solo estarán presentes las personas que tengan la obligación de verificar.
- III.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de las sustancias que especifiquen las Autoridades Sanitarias para evitar un posible trastorno en la salud pública.
- IV.- Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios uno a cada extremo, introduciendo en uno de ellos cloro paciente para que escape el gas por el otro orificio procediendo, después, a la apertura de la misma.
- V.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente.

VI.- Quienes las realicen deberán estar provistos de mascarillas, de guantes de hule y todo el equipo necesario para protegerse.

ARTÍCULO 35.- En el caso e (sic) exhumación de restos para el traslado a otro Municipio, estado o nación deberán agotarse los requisitos legales correspondientes y contando con la previa autorización del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 36.- Para la exhumación de restos es indispensable cubrir los siguientes requisitos ante la Administración General de Panteones, presentando:

I.- Original y copia del documento de perpetuidad, ya que sin éste los restos no podrán ser exhumados.

II.- Identificación del solicitante.

III.- No tener adeudos pendientes por concepto de conservación anual.

IV.- Acta de defunción de quien será exhumado.

V.- Haber cumplido con los trámites ante la Autoridad Sanitaria Municipal

VI.- Presentar permiso oficial del lugar donde aceptarán los restos.

VII.- Presentar el contrato a la empresa fumigadora que actuará durante la exhumación.

VIII.- Presentar el formato de ubicación física de la fosa.

ARTÍCULO 37.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por el custodio, debidamente autorizada. En el caso de que el cadáver a (sic) los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

ARTÍCULO 38.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos se efectuará en cumplimiento a la orden que expida el Oficial del Registro Civil y previa autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 39.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, en acatamiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Salud éste deberá de ser de un material de fácil combustión, tales como madera o aglomerado, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 40.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 41.- El ataúd que sirvió para la velación y el traslado del cadáver para su cremación, podrá ser donado, mediante autorización del comprador o de sus deudos mediante expedición de recibo oficial a la Casa Hogar para ancianos Municipal.

CAPÍTULO IV DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 42.- El Presidente Municipal autorizará, a través del Administrador General de Panteones, el traslado de cadáveres de un cementerio a otro, si se cumplen con los requisitos y sólo pueden tener vigencia cuando el traslado de cadáveres se realice dentro del Municipio y no cuando se trate de reinhumaciones de otro lugar:

- I.- Que la exhumación y la Reinhumación se realice en la forma prevista en este reglamento.
- II.- Que exhiba el permiso de la Autoridad Sanitaria Municipal para el traslado.
- III.-El traslado se realizará en vehículo autorizado para el servicio funerario.
- IV.-Presentar constancia del cementerio al que ha de ser trasladado y que la fosa para la inhumación esté previamente preparada.
- V.- No debe transcurrir más de una hora entre la exhumación y la Reinhumación, a excepción de los casos que determine la Autoridad Judicial ó Sanitaria competente.
- VI.- (sic) El traslado de restos humanos áridos será autorizado por el Presidente Municipal, previa comprobación de que se reinarhumarán en otro cementerio.

ARTÍCULO 43.- En el caso de traslado de cadáveres a otro Municipio, Estado o Nación, se deberá contar además de la autorización Municipal, con las de las Autoridades Sanitarias y Administrativas, que para el caso intervengan, exhibiendo el solicitante la autorización de la Reinhumación del Panteón en el que se realizará.

CAPÍTULO V DEL DERECHO DE USO DE FOSAS DE GAVETAS Y DE CRIPTA

ARTÍCULO 44.- En los cementerios Municipales de los derechos del uso del suelo para inhumación se proporcionarán mediante temporalidad mínima (7 años, tratándose de caja de madera y 25 años si la capa(sic) de metal) o a “perpetuidad”, esto es de por vida.

ARTÍCULO 45.- La temporalidad mínima podrá darse por terminada una vez transcurrido el tiempo mencionado en el artículo anterior, pudiéndose solicitar, hasta entonces la exhumación de los restos o bien solicitar el régimen de perpetuidad, previo pago del derecho correspondiente a la tesorería Municipal.

ARTÍCULO 46.- El titular del derecho sobre la fosa, es decir quien aparezca como tal en el documento de perpetuidad, podrá solicitar una nueva inhumación siempre y cuando esté al corriente de los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de fosas bajo el régimen de temporalidad mínima, los derechos del titular se extinguirán una vez transcurridos los siete años (o veinticinco años).

ARTÍCULO 48.- Cuando la inhumación no se realice bajo el régimen de perpetuidad, transcurrida la temporalidad mínima, las fosas quedarán a disposición de la Administración General de Panteones una vez que se haya seguido el procedimiento que prevé al respecto el presente Reglamento, en el cual se oiga a cualquier interesado que se le pudiera causar daños o perjuicios.

ARTÍCULO 49.- Los lotes a perpetuidad podrán componerse de una o de varias fosas, según se solicite y previa autorización de la Administración General de Panteones, quien analizará la disponibilidad de fosas en los cementerios.

ARTÍCULO 50.- Los interesados cubrirán, de acuerdo a la tarifa establecida, el valor que por los derechos de uso de la fosa resulten, realizándose dicho pago en una sola exhibición.

ARTÍCULO 51.- Se podrá conceder el derecho a la perpetuidad antes de que transcurra el plazo de los siete años siempre y cuando se realice el pago de tales derechos.

ARTÍCULO 52.- Los adquirentes de los derechos bajo régimen de perpetuidad tendrán un plazo de 90 días hábiles para identificarlas debidamente; esto es; la colocación de una placa en la cabecera de la fosa que contenga los siguientes datos: la palabra “perpetuidad”, números de fosa, de línea, de cuadro, de cementerio, de registro, de póliza y de libro; de lo contrario y transcurrido el tiempo mencionado, la Administración General de Panteones podrá considerarlas en calidad de abandonadas, pudiendo recomercializar los derechos una vez cumplida la temporalidad mínima que para tal efecto, se estableció en el artículo 47 del presente capítulo. Siempre y cuando se conceda el derecho de audiencia al titular, mediante un plazo de 90 días posteriores al aviso al público, siguiéndose al efecto el trámite previsto en el artículo 63 de este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- El pago de los derechos correspondientes para efectuar inhumaciones deberá realizarse en las oficinas de Recaudación Municipal quien extenderá el recibo oficial foliado, sellado y firmado por el cajero autorizado.

ARTÍCULO 54.- Para (sic) un cadáver pueda ser inhumado sin el respectivo pago de los derechos correspondientes, los interesados deberán contar con la autorización, por escrito, del Presidente Municipal otorgado a través de la Dirección General o de la Administración de Panteones.

ARTÍCULO 55.- Ningún empleado del ramo podrá cobrar derecho alguno por los servicios de inhumaciones, perpetuidad, certificaciones, traslados, bóvedas, derechos de construcción y conceptos varios, ya que cualquier pago se realizará únicamente, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente de la Tesorería Municipal mismo que será válido si cuanta (sic) con el sello oficial y la firma del cajero, que otorgue la administración de Panteones, según las tarifas autorizadas por el Honorable Cabildo.

ARTÍCULO 56.- La Autoridad Municipal, sólo cobrará las tarifas para la prestación de los servicios a que se refiere este reglamento que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente.

ARTÍCULO 57.- Para gastos de mantenimiento, los propietarios de los derechos de la fosa y de los nichos pagarán por cada una de ellas, anualmente, lo estipulado en el (sic) correspondiente de la Ley de Ingresos Municipales vigente en la Ciudad de Oaxaca, al tiempo de su pago.

ARTÍCULO 58.- Los nichos localizados en las galerías del Panteón "General", se podrán destinar para el depósito de restos humanos áridos y de cenizas, previo pago de derechos correspondientes.

Queda prohibido el depósito de cadáveres en los mismos.

ARTÍCULO 59.- El depósito de restos áridos o de restos cremados en los nichos se realizará en una urna cerrada, con la anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, así como la fecha de inhumación y exhumación para facilitar su identificación.

CAPÍTULO VI DE LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS Y MAUSOLEOS

ARTÍCULO 60.- La superficie de que pueden disponer los interesados para la construcción de monumentos en los sepulcros s (sic) hasta de 2.40 metros de longitud por 1.30 metros de latitud, indistintamente, tanto para adulto como para niño. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios quedarán sujetos a las especificaciones técnicas correspondientes, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

II.- Se realizará la siembra de pasto, cubriendo el área de la fosa, delimitándola perimetralmente; con piedra o ladrillo, colocándose una lápida preferentemente, sobre el lado de la cabecera, con los datos requeridos para la identificación de la fosa.

III.- Las fosas que se encuentran bajo el régimen de temporalidad mínima deberán tener una placa señalando esta particularidad

ARTÍCULO 61.- Si se colocare un señalamiento en la fosa sin el permiso correspondiente o éste no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior será removido oyendo previamente, al interesado, sin responsabilidad para la Administración general de Panteones.

ARTÍCULO 62.- Para la construcción de monumentos, capillas y demás se deberá contar con la autorización de la Administración General de Panteones.

ARTÍCULO 63.- Para la construcción de criptas o edificaciones de capillas y la elaboración de morteros y concretos o almacenaje de materiales regionales e industrializados, deberá contarse con la autorización de la Administración General de Panteones, a fin de no dañar la infraestructura existente.

ARTÍCULO 64.- El titular de los derechos de una fosa que realice o mande edificar construcciones de criptas o de capillas deberá realizar el retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones en un plazo no mayor de 7 días, contados a partir de la terminación de dicha actividad, de lo contrario se hará acreedor a la sanción equivalente a 5 salarios mínimos vigentes (sic).

ARTÍCULO 65.- El interesado en la colocación del texto de epitafios e inscripciones en capillas y mausoleos se hará del conocimiento del Administrador General de Panteones, por escrito.

ARTÍCULO 66.- Cuando existan mausoleos en las fosas que vuelvan a utilizarse, los materiales removidos y que no sean devueltos a colocarse (sic) en su lugar, serán llevados a una bodega para su resguardo hasta por 7 días, previa notificación a los interesados que aparezcan en los documentos de perpetuidad sin costo alguno, transcurrido este tiempo se cobrará almacenaje por el equivalente a 5 salarios mínimos vigentes al titular, pero sin exceder el resguardo de treinta días y si, transcurren sin reclamo alguno, el H. Ayuntamiento tendrá derecho a disponer de ellos sin que esto le cause responsabilidad alguna.

CAPÍTULO VII DE LAS FOSAS ABANDONADAS

ARTÍCULO 67.- Cuando una fosa se encuentre sin la identificación debida sobre el área de la misma o cuando no se hubiere cubierto el pago por concepto de perpetuidad una vez transcurrida la temporalidad mínima, cuando el interesado no cubriere los pagos por concepto de Conservación Anual, la fosa se considerará en calidad de abandonada.

Una vez ratificado que la fosa se encuentra abandonada la Administración General de Panteones otorgará el nuevo derecho de perpetuidad a la persona que lo solicite, bajo la condicionante de que en estas fosas recuperadas se lleguen a efectuar tres inhumaciones una vez que cada una haya cubierto la temporalidad mínima o salvo que la primera o la segunda inhumación cuenten con la construcción de bóveda, lo cual permitiría utilizarla antes del tiempo reglamentario. La Administración General de Panteones podrá disponer nuevamente de estas fosas mediante el siguiente procedimiento:

I.- Previamente a la realización de lo mencionado en el párrafo anterior, deberá notificarse, por escrito, sobre el acto que pretende realizar al titular de los derechos de la fosa en el domicilio que haya proporcionado a la Administración General de Panteones en el momento en que se tramitó los mismos ante ella y requerirlo para que se presente en día y horas hábiles dentro del término no mayor de tres días en las oficinas de la Administración General de Panteones a defender sus derechos y manifestar lo que a sus intereses convenga, apercibiéndolo que de no hacerlo se procederá a realizar el acto señalado en el oficio citatorio. En la diligencia de notificación, el notificador encargado de realizarla deberá de cerciorarse en la forma indubitable sobre la identidad de la persona y de domicilio que se busca y de que efectivamente dicha persona habita en el domicilio en que se actúa. En caso de que habite en ese domicilio la persona que se busca y no se encontrare en ese momento, se dejará cita de espera con cualquier persona que se encuentre dentro del domicilio que conozca a la persona que se busca, o en su defecto con el vecino más cercano, debiendo firmar la persona que recibe la cita, al momento de recibirla y en la cual constarán el día y la hora de la próxima visita del notificador.

II.- En caso de que la persona que se busca ya no viva en el domicilio buscado, se anotará esta circunstancia y el nombre del residente actual procediendo a notificar por edictos la cita respectiva, en el diario de mayor circulación dentro del Municipio, en un periodo de 3 días consecutivos y en mamparas colocadas para tal fin, en los vestíbulos del panteón correspondiente.

III.- Una vez enterado y manifestado lo que considere conducente el titular, previa identificación, deberá cumplir con las disposiciones (sic) presente Reglamento, que hayan motivado el citatorio. En caso de que el titular decida que la Administración General de Panteones disponga del derecho de uso sobre la fosa, deberá manifestarlo por escrito ante el Administrador General de Panteones y se procederá a la exhumación de los restos, para depositarlos en un nicho o en el lugar que, de común acuerdo con el titular, se convenga.

IV.- Si al cabo de noventa días transcurridos desde la fecha en que se efectuó la notificación por lo (sic) medios señalados no se presentare persona alguna a reclamar la titularidad o a adquirir la Perpetuidad se procederá a la exhumación de los restos, depositándolos en nichos o en el lugar destinado para tal fin, llevando un libro para registro especial de estas exhumaciones y reinhumaciones en el lugar destinado para el depósito

de los restos abandonados. Al momento de efectuar el procedimiento se levantará un acta circunstanciada, anotando los nombres, que en vida llevaron los restos de quien se exhume, así como los datos de la fosa y las condiciones de abandono que motivaron el procedimiento, acompañado (sic) al acta por lo menos una fotografía del lugar y con la firma de tres testigos.

V.- Cuando no se pudiese comprobar la existencia del titular de los derechos, se aceptará la intervención de cualquier interesado siempre y cuando se presente durante el transcurso de los noventa días y acredite la consanguinidad en línea directa o colateral con el titular o con la persona cuyos restos ocupen la fosa para que señale el lugar de destino final de los restos o para que obtenga la titularidad, si la solicitase.

CAPÍTULO VIII DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 68.- Toda persona que solicite el derecho de uso sobre una fosa en los cementerios municipales, obtendrá respuesta de la Administración General de Panteones, dependiendo de la disponibilidad de cada uno de los cementerios, para lo cual se realizará el pago únicamente, en las cajas Recaudadoras Municipales y mediante la expedición de recibos oficiales según el tabulador signado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, con lo que podrá adquirir el derecho de uso sobre la misma, mas no la propiedad, la cual le corresponde al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 69.- El derecho de uso de una fosa podrá otorgarse en cualquiera de las dos modalidades siguientes: temporal y definitiva y o a perpetuidad. Se documentará en título, a perpetuidad, bajo las siguientes condiciones:

I.- El derecho sobre las fosas es intransferible.

II.- La cesión de derechos sobre una fosa se realizará siempre a través de la Administración General de Panteones, cuando el titular de los derechos viviere.

III.- La sucesión de los derechos de uso y obligaciones, sobre una fosa no se extingue por la muerte del titular.

IV.- El titular de los derechos de una fosa puede disponer de éstas a través de un documento testamentario.

V.- La disposición testamentaria, hecha en términos vagos a favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

VI.-En caso de duda sobre la interpretación de la disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testado, según el tenor del documento en el que testó.

VII.-Cuando no obre documento testamentario de cesión de derechos se otorgarán estos por la vía de la legitimidad, dando preferencia al cónyuge, en caso de no existir, a los hijos, padres, hermanos, tíos y sobrinos, en este orden, previo consentimiento de los parientes que se encuentren en el mismo grado de parentesco.

ARTÍCULO 70.- Los derechos sobre uso de una fosa se pierden.

I.- Cuando, transcurrida la temporalidad mínima, no se adquirió el régimen de perpetuidad.

II.- Por la no identificación de la fosa, por parte del titular, previa notificación a través de medios de comunicación, dando un plazo de 90 días hábiles para concederle el derecho de audiencia y éste exponga lo que a sus intereses convenga.

III.-Por cesión de derechos mediante acto celebrado a través de la Administración de Panteones, o mediante escrito con firma autógrafa y certificado.

IV.-Por destrucción o pérdida de la fosa o por quedar los derechos fuera del alcance del titular, según disposición de las autoridades en la materia.

V.- Por resolución judicial.

VI.-Por incurrir, el titular en acciones de compraventa de derechos de la fosa de manera particular.

ARTÍCULO 71.- Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

I.- Cumplir con las disposiciones de (sic) reglamento y las demás emanadas de la Autoridad Municipal.

II.- Pagar, anualmente la cuota asignada por concepto de conservación anual de la fosa.

III.- Procurar el buen estado de las fosas, las gavetas, criptas, nichos o monumentos.

IV.- Abstenerse de ensuciar los cementerios

V.- Utilizar arena húmeda o aserrín en los floreros o recipientes que se utilicen para colocar flores en los mausoleos o tumbas¹

VI.- Solicitar el permiso de construcción de monumentos y mausoleos, a la Administración General de Panteones.

VII.- Retirar, de inmediato, los escombros que se ocasionen por la construcción de monumentos criptas y demás.

VIII.- No extraer ningún objeto del cementerio, salvo con la autorización escrita de la Administración General de Panteones.

IX.- Las demás que establezcan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 72.- Los bienes inmuebles y muebles que sena (sic) colocados en la fosa, llámense mausoleos, monumentos, retablos, crucifijos, placas, floreros, etc., quedan bajo estricta responsabilidad del adquirente de los mismos o del titular de los derechos sobre la fosa.

CAPÍTULO IX DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES Y COLUMBARIOS

ARTÍCULO 73.- A los cementerios verticales y a los columbarios les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones, que en materia de construcción de edificios, establece el Reglamento de Construcción vigente.

ARTÍCULO 74.- Las gavetas de los cementerios verticales deberán tener como dimensiones mínimas interiores: 2.20 metros de longitud, por 0.75 metros de ancho, por 0.65 metros de altura y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o reconstruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la Dirección de Sanidad Municipal.

II.- En todos los casos las lozas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia (sic) fondo, con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que, para el efecto, debe construirse hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la Autoridad Municipal correspondiente.

¹ Adicionada mediante Acuerdo en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 de febrero de 2014. Publicada en Gaceta Municipal de febrero de 2014.

ARTÍCULO 75.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y los pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine, al efecto, la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 76.- Los nichos son los columbarios para restos áridos o cremados y podrán ser de dos modalidades:

a).- Individuales, que tendrán como dimensiones interiores mínimas: 0.30 metros de profundidad y

b).- Familiares, que tendrán como dimensiones interiores mínimas 0.50 metros de profundidad, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones que señale al (sic) Reglamento de Construcciones vigente y los requisitos que determine la Autoridad Sanitaria Municipal. En ambos casos deberá de contar la estructura con la tornillería anclada para recibir la placa o tapa que cubra al nicho donde quedarán insertados los datos que identificarán los restos áridos o cremados depositados en los mismos.

Para el registro de los libros y control de los nichos, en el exterior de la estructura deberán señalarse con números las columnas verticales y con letras las filas horizontales.

ARTÍCULO 77.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales, previa opinión de la Autoridad Sanitaria Municipal y de la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal.

CAPÍTULO X DE LOS HORNOS CREMATORIOS

ARTÍCULO 78.- Cremación, es el proceso de incineración de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos.

ARTÍCULO 79.- El honorable Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por su propia Ley Orgánica, podrá prestar el servicio público de cremaciones o bien concesionar el establecimiento del servicio al público de hornos crematorios.

ARTÍCULO 80.- Para la instalación de un horno crematorio se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito ante el Presidente Municipal, anexando el acta de nacimiento, si se trata de una persona física.

II.- Acta constitutiva de la Sociedad legalmente establecida, si se trata de personas morales.

III.-Previa autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal.

IV.-Determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar, por sí mismo, el servicio y la conveniencia que lo preste un particular, lo que deberá de hacerse del conocimiento público.

V.- Medidas de los espacios que se requieren para la prestación de servicio.

VI.-Carta compromiso para coadyuvar con los servicios de cremaciones que solicite el H. Ayuntamiento.

VII.-Proyecto de desarrollo de servicio y conceptos de pago por el servicio a los usuarios

VIII.-Cobertura del servicio

IX.-Fijar las condiciones, bajo las que se garantice la seguridad, suficiencia y regularidad del servicio.

X.- Autorización del H. Cabildo Municipal.

XI.-Los demás que señalen el artículo 301, del título sexto de las Ordenanzas Municipales y el título séptimo de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 81.- Se instalarán Hornos crematorios construidos de acuerdo a las especificaciones que apruebe la Autoridad Sanitaria Municipal, la Coordinación General de Ecología Municipal y la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 82. Ningún Horno crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total o parcialmente antes de ser supervisadas y aprobadas las instalaciones y el equipo respectivamente, por la Comisión de panteones, las Direcciones de Ecología y de desarrollo Urbano Municipal, previa autorización expedida por la Dirección de Sanidad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Los hornos crematorios Municipales ó concesionados deberán llevar un libro de registro para asentar los servicios que presten, el cual deberá estar sellado, entre sellado y foliado por la Presidencia y la secretaría municipales (sic), previamente autorizado por la Presidencia Municipal y que deberá contener los datos que llevó en vida el cadáver, nombre, sexo, edad, fecha del fallecimiento, nombre de quien solicitó el servicio y su parentesco con el occiso, el cual les podrá ser requerido por la Autoridad Municipal en cualquier momento.

ARTÍCULO 84.- La cremación de cadáveres o de restos humanos solo puede realizarse en los tiempos autorizados por el H. Ayuntamiento del Municipio previa autorización oficial del Registro Civil, quien se encargará del fallecimiento y exigirá el certificado médico de defunción, en términos de los artículos 120 y 132 del código civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 85.- Los cadáveres deberán incinerarse entre las veinticuatro y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo por autorización específica de la autoridad sanitaria o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 86.- En caso de que el cadáver pertenezca a un extranjero y no hubiere familiares, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos vayan a ser incinerados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

ARTÍCULO 88.- Cuando la causa de la muerte sea por alguna enfermedad infecto- contagiosa, que pusiere en riesgo la salud pública, el cadáver se incinerará dentro del ataúd, el cual deberá ser de un material de fácil combustión.

ARTÍCULO 89.- El ataúd en el que fue transportado el cadáver o los restos humanos podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones y traslado de cadáveres, previa autorización de la Dirección de Sanidad Municipal.

ARTÍCULO 90.- Las cenizas deberán ser entregadas al custodio o al interesado.

ARTÍCULO 91.- Las instalaciones deberán ser de material fácilmente aseable; dicho aseo se efectuará después de cada servicio, siendo desinfectado con la periodicidad que le señale la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 92.- Las instalaciones deberán contar con equipo contra incendio y salidas de emergencia para casos de siniestros, así como un plan especial en caso de contingencias.

ARTÍCULO 93.- Se deberá contar con un botiquín de primeros auxilios en un lugar fácilmente visible.

ARTÍCULO 94.- Para el funcionamiento de hornos crematorios deberá emplearse, como combustible, gas L. P.

ARTÍCULO 95.- La emisión de gases, resultantes de la operación del horno crematorio deberá estar compuesto, únicamente, de los productos derivados de la combustión de gas L. P.

ARTÍCULO 96.- Los hornos crematorios deberán estar contruidos con hojas de acero de una sola pieza, sus comportamientos (sic) internos deberán estar sellados herméticamente y deberán tener un funcionamiento completamente silencioso.

ARTÍCULO 97.- El sistema interior de refrigeración automática de los hornos crematorios deberá controlar las temperaturas de los muros de manera que no exceda en ningún momento, a la temperatura ambiente.

ARTÍCULO 98.- Las puertas deberán abrir y cerrar automáticamente con el solo toque de botones y la altura de las deferentes (sic) cámaras deberán permitir la fácil y automática transferencia del cuerpo.

ARTÍCULO 99.- El proceso de incineración de un cadáver deberá ser automático en su totalidad, de manera que una vez dentro éste, el horno se abra hasta que la cremación haya concluido.

ARTÍCULO 100.- La operación de los hornos crematoria (sic) deberá cumplir con la reglamentación de seguridad establecida para el control de emisiones hacia la atmósfera, a fin de eliminar en su totalidad la emisión de partículas contaminantes, de humo y de malos olores, de manera que se encuentren dentro de los niveles máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana NOMCCAT-019, ECOL/93 (EN) vigente.

ARTÍCULO 101.- Antes de introducir el cadáver al horno, la cámara posterior deberá haber realizado ya el proceso de precalentamiento, manteniéndose así durante todo el funcionamiento.

ARTÍCULO 102.- El tanque de gas que alimente al horno crematorio deberá cumplir con la norma de Construcción de la SECOM: NOM-021-SCFI vigente, así como la Norma Oficial Mexicana: NOM-025-SCFI-1993 vigente, respecto al diseño y construcción de estaciones de gas L. P. Con almacenamiento fijo y con la Norma Oficial de la SECOFI NOM-069-SECOFI-1994 o la similar vigente a la instalación y autorización del mismo.

ARTÍCULO 103.- Las emisiones de contaminantes deberán vigilarse y medirse cada año, por medio de un laboratorio especializado con el fin de verificar las emisiones a la atmósfera.

ARTÍCULO 104.- Los sistemas de seguridad de los hornos crematorios deberán apagarse de inmediato y automáticamente los quemadores, en caso de algún error humano durante su manipulación al abrir la puerta.

ARTÍCULO 105.- El inmueble en el que se instale el horno crematorio deberá tener ventilación suficiente al exterior.

ARTÍCULO 106.- El personal que opere el funcionamiento de los hornos crematorios deberá conocer los riesgos que implica manipular algunas partes del horno crematorio sin la protección adecuada.

ARTÍCULO 107.- El personal deberá estar dotado del material suficiente para la manipulación de las charolas y cepillos, como son guantes de asbesto y mandil protector.

CAPÍTULO XI DE LAS AGENCIAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 108.- Agencia funeraria es el giro comercial dedicado a la venta de ataúdes, a la preparación, velación, traslado, inhumación y exhumación de cadáveres, autorizado previamente por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 109.- Las agencias funerarias podrán encargarse de los trámites para la inhumación, exhumación y el traslado de cadáveres solo con la previa autorización de los interesados, los que a su vez, pueden encargarse directamente de los trámites, si así lo desean.

ARTÍCULO 110.- Los locales destinados a las oficinas deberán ser de materiales fácilmente aseables y con ventilación directa (sic) exterior.

ARTÍCULO 111.- Las agencias funerarias deberán contar con una bitácora de actividades diarias la cual podrá ser requerida, en cualquier momento, por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 112.- Deberán contar con el Reglamento de Panteones vigente en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en un lugar visible al público.

ARTÍCULO 113.- Deberán contar con el equipo necesario para ser usado en caso de siniestros tales como extintores de fuego, botiquín de primeros auxilios, rutas de evacuación en lugares visibles y un plan especial en caso de contingencia.

ARTÍCULO 114.- Las instalaciones contarán con suministros de agua potable directos de la red pública a través de bebederos higiénicos o de depósitos de agua potable, así como vasos desechables.

ARTÍCULO 115.- Contarán con servicios sanitarios para cada sexo por separado, cuidando, debidamente las condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 116.- Después de cada servicio funerario las instalaciones deberán asearse y se desinfectarán con la periodicidad que le marque la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 117.- Los vehículos de traslado de cadáveres se asearán debidamente después de cada servicio y se desinfectarán con la frecuencia que le marque la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 118.- Las capillas de velación deberán contar con una superficie mínima de 36.00 metro cuadrados, su piso deberá ser de un material fácilmente aseable lo cual se realizará después de cada servicio.

ARTÍCULO 119.- Se concederá un plazo de 90 días a las agencias funerarias para cubrir los requisitos que señala el presente reglamento y demás disposiciones aplicables a la publicación del mismo.

ARTÍCULO 120.- Las violaciones al presente capítulo se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y según lo estipulado en el correspondiente de la Secretaría de Salud en el Estado.

CAPÍTULO XII DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 121.- Para el otorgamiento de las concesiones el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 120 al 128 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 122.- Las concesiones que otorgue el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para la prestación del Servicio Público de cementerios y hornos crematorios deberán ir debidamente justificadas y por un plazo máximo de veinticinco años que podrán ser prorrogables, a juicio del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 123.- El interesado en obtener la concesión deberá presentar ante el H. Ayuntamiento los siguientes documentos:

I.- Solicitud presentada ante el Presidente Municipal.

II.- Acta de nacimiento del interesado o de la Sociedad creada para tal fin, debidamente legalizada.

III.- Escrituras que acrediten la propiedad del terreno en el que se pretende establecer el cementerio. En caso de que el predio no fuere de la propiedad del solicitante, anexar la documentación que establezca el consentimiento expreso, obtenido de sus legítimos propietarios.

IV.- Aprobación de la Autoridad Sanitaria Municipal.

V.- Anteproyecto de tarifas para el cobro que, por diversos servicios, recibirá el cementerio.

VI.- Anteproyecto del Reglamento Interno del cementerio, el cual debe contemplar la sucesión de derechos sobre las fosas.

VII.- Proyecto arquitectónico aprobado por la Dirección General de Desarrollo Urbano Municipal.

VIII.-Registro del uso específico para cementerio ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 124.- No podrá entrar en funcionamiento ningún cementerio concesionado antes de la supervisión y aprobación de las instalaciones.

ARTÍCULO 125.- El concesionario deberá iniciar la prestación del servicio de cementerio dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que le sea notificada la autorización por parte del Honorable Cabildo. La falta en el cumplimiento de este particular será causal de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 126.- Los concesionarios del servicio de cementerios llevarán el registro correspondiente en los libros, que para tal fin, manejen, entendiéndose como tales a los libros de registro de inhumaciones, de exhumaciones de reinhumaciones y demás servicios que presten. La Autoridad Municipal podrá requerir los libros en cualquier momento, previa notificación que haga al concesionario.

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento podrá recibir las quejas que se susciten en contra del concesionario, procediendo a iniciar las investigaciones necesarias con la finalidad de aplicar las sanciones que amerite, de comprobarse las quejas y de tomar las medidas necesarias a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 128.- Cada mes, los concesionarios del servicio público de cementerios, deberán informar al Presidente Municipal del número de servicios que prestaron por los diversos conceptos que se enumeran en este Reglamento.

ARTÍCULO 129.- Las concesiones se revocarán cuando las causales infrinjan el presente Reglamento, según la gravedad de la falta, a criterio de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO XIII

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 130.- Son autoridades administrativas, en el ramo del servicio público de panteones, las siguientes:

- I.-** El Ayuntamiento.
- II.-** El Presidente Municipal.
- III.-** La Dirección General de Servicios a la Comunidad.
- IV.-** La Administración General de Panteones.

ARTÍCULO 131.- El Presidente Municipal delega en la Dirección General de Servicios a la Comunidad la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, quien realizará dicha función a través de la Administración General de Panteones.

ARTÍCULO 132.- Para la prestación eficiente del servicio de panteones, la Administración General de Panteones estará integrada de la siguiente manera: un Administrador General de Panteones, que tendrá a su cargo todos los panteones existentes en el Municipio. Además en cada uno de los panteones habrá el siguiente personal:

I.- Un jefe de Cuadrilla.

II.- Un Auxiliar Administrativa (sic).

III.- Los trabajadores necesarios para la correcta prestación del servicio, mismos que serán designados por la Dirección General de Servicios a la Comunidad, conforme a la propuesta que le formule el Administrador General de Panteones.

ARTÍCULO 133.- El Administrador General de Panteones deberá enviar información a niveles superiores, acerca de los servicios prestados en los cementerios sobre:

I.- Inhumaciones.

II.- Exhumaciones.

III.- Cremaciones

IV.- Cremación de restos áridos

V.- Número de lotes ocupados y de lotes disponibles.

VI.- Reporte de los ingresos por los diversos conceptos en los cementerios.

VII.- Informar sobre el control de los diversos libros, que se manejan, así como vigilar que el inicio de los mismos tengan la firma y el sello de las siguientes autoridades: El Presidente y el Secretario Municipales

ARTÍCULO 134.- Vigilar que se cumpla la inscripción, en los libros de registros de perpetuidad y en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la Administración General de Panteones, de las inhumaciones, reinhumaciones, cremaciones y traslados que se efectúen.

ARTÍCULO 135.- Suspender la comercialización de fosas de los cementerios municipales, cuando ya no exista ocupación disponible y cuando corresponda, ordenar el traslado de los restos humanos cumplidos de aquellos que no hayan sido reclamados o que se encuentren en fosas

abandonadas, para depositarlos en el osario común. En caso de no existir disponibilidad del lugar, se cremarán los restos; previo aviso a la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 136.- Vigilar que los documentos de Perpetuidad, contengan insertos los datos precisos de:

I.- Número de fosa, de línea, de cuadro y de panteón.

II.- Nombre completo del titular.

III.-Nombre que llevó en vida el cadáver inhumado en la fosa y la fecha en que se efectuó ésta.

IV.-Número de registro, de libro y de póliza.

V.- Fechas de expedición de póliza o de certificación.

VI.-Nombres de tres personas a quienes el titular otorgue la sucesión de derechos, en caso de su fallecimiento y en este orden.

VII.-Material del que está hecho el ataúd, es decir, si es de madera o es metálico.

VIII.-Confirmación de la colocación de bóveda o no entre cada ataúd.

ARTÍCULO 137.- Vigilar que los libros de registros de perpetuidad y los diarios de inhumaciones tengan la firma y los sellos de las siguientes autoridades: el Tesorero y el Secretario Municipales.

ARTÍCULO 138.- Cancelar las concesiones otorgadas a aquellos cementerios que incurran en la falta de algún cumplimiento de las disposiciones del Presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 139.- Para atender el servicio de los cementerios y para el buen funcionamiento de los mismos, se contará con el personal suficiente necesario, mismo que tendrán (sic) sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 140.- Los empleados de los cementerios Municipales y concesionados dispondrán del material suficiente y necesario para la realización de sus actividades diarias, de manera que no expongan su salud durante el desempeño de las mismas, tales como guantes de látex y cubre bocas.

ARTÍCULO 141.- El Administrador General de Panteones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Estar en las oficinas que tenga asignadas la Administración General de Panteones, a efecto de resolver los problemas que se presenten debiendo de dar cuenta de ello a la Dirección General de Servicios a la Comunidad y a la Comisión de Panteones para que tomen las medidas que consideren pertinentes.

II.- Realizar visitas a los panteones cada tercer día, así como determinar con el personal a su cargo las medidas pertinentes para el buen funcionamiento de los mismos.

III.- Verificar el cumplimiento del trabajo realizado por el personal a su cargo, vigilando que los encargados de los libros los tengan en orden y al día.

IV.- Celebrar reuniones con el personal a su cargo con el objeto de tomar las determinaciones que sean necesarias para mejorar el servicio.

V.- Rendir, mensualmente, un informe a la Dirección General de Servicios a la Comunidad, así como a la Comisión de Panteones y al Regidor de Panteones, sobre las actividades realizadas y el estado que guardan los panteones existentes en el Municipio, así como acerca de los servicios prestados en los cementerios sobre:

a) Inhumaciones

b) Exhumaciones.

c) Cremaciones

d) Cremación de restos áridos

e) Número de lotes ocupados y de lotes disponibles

f) Control sobre los diversos libros que se lleven, vigilando que se encuentren autorizados.

VI.- Vigilar que se cumpla con la inscripción de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones y traslados que se efectúen en los libros de perpetuidad y en los sistemas electrónicos que están obligados a llevarse en la Administración General de Panteones.

VII.- Suspender la comercialización de fosas en los panteones Municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, cuando corresponda, ordenar el traslado de los restos humanos una vez cumplida la temporalidad mínima de aquellos que no hayan sido

reclamados o que se encuentren en fosas abandonadas, para depositarlos en el osario común, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 68 de este Reglamento. En caso de no existir disponibilidad del lugar, se cremarán los restos, previo aviso a las Autoridades Sanitarias Municipal (sic).

VIII.-Vigilar que los documentos de perpetuidad contengan insertos los datos precisos de número de fosa, línea, cuadro y nombre del panteón, nombre completo del titular; nombre que llevaron en vida los inhumados en la fosa, número de registro, libro, póliza, fechas de expedición de póliza o de certificación, nombres de tres personas, por orden de preferencia, a quienes el titular otorgue la sucesión de derechos en caso de fallecimiento del (sic) mismo material del que está hecho el ataúd y verificación de la colocación de bóveda o no entre cada ataúd. Asimismo, nombre y domicilio completos de quien acude a realizar los trámites o del titular y su parentesco con el inhumado.

IX.-Vigilar que los libros de registros de perpetuidad y los diarios de inhumaciones tengan la firma y los sellos del Presidente y Secretario Municipales.

X.- Concentrar diariamente los ingresos obtenidos por los servicios que otorga la Administración General de Panteones, a la Tesorería Municipal.

XI.-Recabar los informes mensuales del personal a su cargo que tanga (sic) la obligación de recaudar los ingresos que se mencionan en la fracción anterior, remitiéndolos a la Tesorería Municipal.

XII.-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente título, de las medidas y determinaciones que le encomiende el H. Ayuntamiento, el presidente Municipal y la Dirección General de Servicios a la Comunidad, así como las recomendaciones que le hagan la Comisión y el Regidor de Panteones.

XIII.-Vigilar constantemente la seguridad, limpieza y ornato de los panteones.

XIV.-Señalar al personal a su cargo las labores que deban desempeñar de conformidad con este título.

XV.-Planear, organizar, coordinar y supervisar los sistemas de operación necesarios y convenientes para la prestación eficaz del servicio.

XVI.-Recibir las solicitudes y quejas que presenten los habitantes del Municipio en relación al servicio de panteones, atendiéndoles y dándoles la solución que en derecho proceda.

XVII.-Proporcionar una correcta atención a los solicitantes del servicio.

XIII.- sic) Las demás que determine el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 142.- El jefe de cuadrilla tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Conservar, mantener, vigilar, supervisar y controlar el o los panteones que tengan a su cargo.

II.- Exigir a los interesados, después de verificada la inhumación, la identificación del difunto, por lo menos con las iniciales del nombre que llevó en vida la persona inhumada y la fecha de la inhumación, inscritas en una placa de material durable.

III.- Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos y cualquier otra obra realizada sobre las fosas estén debidamente autorizadas por la Administración General de Panteones.

IV.- Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósitos en las fosas o nichos se ajusten a lo dispuesto en este reglamento.

V.- Las demás que determine el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 143.- El Auxiliar administrativo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Llevar al día y en orden los libros de Registro referentes a:

a) Inhumaciones, en el que conste el nombre completo al que respondió en vida el cadáver, sexo, número de partida del acta de defunción; causa de la muerte y demás requisitos que exijan las disposiciones legales aplicables.

b) Exhumaciones, en donde conste el nombre completo al que respondió en vida el cadáver a exhumarse, fecha y hora de exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen a la fosa y destino de los restos exhumados.

c) Talonarios en los que se justifiquen las inhumaciones verificadas durante la Administración Municipal correspondiente, debiendo constar el Visto Bueno de la Administración General de Panteones.

d) Informes, relativo a las inhumaciones y exhumaciones realizadas diariamente, concentrando mensualmente estos datos.

e) Nichos, en el que conste el nombre de la persona a que pertenecieron los restos depositados, la fecha de exhumación, el número de nicho que ocupa y su destino final.

f) Fosas, en el que conste el nombre de la persona, sexo, número, de partida del acta de defunción, fecha de la inhumación y número de fosa que ocupa.

g) Dar información al público en general en relación con la localización de los cadáveres inhumados, exhumados y restos humanos áridos que se encuentren depositados en las fosas o en los nichos.

III.-(sic) Formular los recibos oficiales de inhumación y comprobantes de exhumación, conteniendo el número de registro de fosa con los datos completos de ésta y el número de libro en el que se asentó.

IV.-Las demás que determine el H. Ayuntamiento, el presidente Municipal, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 144.- La Comisión de Panteones y el Regidor de Panteones sólo tienen facultades de opinión y vigilancia.

ARTÍCULO 145.- El H. Ayuntamiento es el único facultado para cancelar las concesiones otorgadas a aquellos cementerios y Agencias Funerarias que incurran en faltas que ameriten como sanción la cancelación a que se hace referencia, en términos de este Reglamento y de lo dispuesto en el título Séptimo de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca.

CAPÍTULO XV DE LAS VISITAS A LOS CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 146.- Las visitas a los cementerios se realizarán todos los días del año de las 8:00 a las 18:00 horas no debiendo permanecer ninguna persona ajena después de esta hora.

ARTÍCULO 147.- Los visitantes deberán guardar el debido comportamiento, teniéndolos (sic) empleados de los cementerios la facultad para prohibirles su estancia en razón de sus faltas, en caso de reincidencia darán aviso al Administrador General de Panteones para que actúe de acuerdo a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 148.- No se permitirá la entrada a personas en estado de ebriedad, armadas o bajo efectos de alguna droga, así mismo se prohibirá ingerir bebidas alcohólicas, droga, alimentos, o tirar basura en el interior de los cementerios.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 149.- La contravención a las disposiciones que se estipulan en este ordenamiento; por parte de particulares, los hará acreedores a las sanciones señaladas por el artículo 192 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 150.- Los empleados de los cementerios que violen lo estipulado en el presente Reglamento, tratándose de la primera vez serán suspendidos en sus funciones hasta por un periodo de QUINCE DÍAS, en caso de reincidir será destituido de su cargo, independientemente de que si su falta constituye un delito, sea sancionado de acuerdo al Código Penal vigente.

ARTÍCULO 151.- En caso de tráfico de fosas a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento, se procederá a la cancelación de las pólizas.

CAPÍTULO XVII DE LA INSCRIPCIÓN DE REGISTROS.

ARTÍCULO 152.- La Administración General de Panteones llevará un registro de todos los actos relativos a los servicios que prestan en todos los panteones municipales así como de los cementerios y los hornos crematorios concesionados a particulares, semestralmente.

ARTÍCULO 153.- Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo anterior, se llevará un libro de registro de perpetuidad, certificaciones y otro de registro de inhumaciones y de reinhumaciones.

ARTÍCULO 154.- Los libros de registros de perpetuidad y certificaciones se harán por duplicado, uno para la administración de panteones y otro que, una vez concluido, se enviará para el archivo Municipal. Éstos Constarán de hojas de rayas tamaño oficio y estarán foliados con número consecutivo, correspondiéndole un número a cada hoja (frente y vuelta) y serán autorizados al principio y al final de los mismos con el sello y la firma del Presidente y el Secretario Municipales, además de que al final de su llenado se deberán sellar por la Administración General de Panteones de manera que la mitad del sello imprima una página y la otra mitad, la siguiente.

ARTÍCULO 155.- Los libros de registro de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones no se llevarán por duplicado, pero deberá existir un libro por cada panteón para efecto de un mejor control.

Éstos serán también a rayas y las inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones se asentarán una en cada renglón y deberán estar debidamente autorizados.

ARTÍCULO 156.- Tratándose del registro de la perpetuidad, éstas se realizarán transcribiendo íntegramente el contenido de la póliza de perpetuidad y cuando al transcribir se cometan errores u omisiones éstas de (sic) deberán subsanarse con alteraciones, borraduras o enmendaduras e inmediatamente procederá el Administrador a cancelar la hoja respectiva, anotando en la misma

un texto con las razones de la cancelación, con su sello y firma, además de lo anterior, cruzará la hoja con la palabra “cancelado”. En la misma forma se procederá con el formato de la póliza de perpetuidad que corresponda a dicho registro. En la misma forma se procederá cuando, por cualquier circunstancia, queden en el libro hojas en blanco.

ARTÍCULO 157.- Tratándose del registro de certificaciones éstas se asentarán en la hoja de registro de la perpetuidad respectiva, anotando un texto con la fecha de expedición y las razones de la misma, además del nombre y firma del Administrador que lo expide. En la transcripción al libro, del texto arriba mencionado, si se cometen errores u omisiones al asentarse, se procederá a testar lo mal hecho, anotando al final del texto “Lo testado no vale” por el Administrador General de Panteones. De ninguna manera podrá cancelarse la totalidad de la hoja de registro, ya que la certificación es un duplicado o copia de la perpetuidad y el error en la expedición de aquella no implica el de éste. Con respecto al formato de certificación, este si deberá ser cancelado en su totalidad.

ARTÍCULO 158.- Los registros de inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones, se anotarán uno en cada renglón del libro respectivo, conteniendo el nombre al que respondiera en vida el cadáver, fecha de la inhumación, exhumación o Reinhumación, la circunstancia de si se utilizó ataúd metálico o de madera y la de su (sic) fue realizada en la tierra o sobre bóveda. Si existe un error al asentarse en el libro se procederá a testar lo mal hecho, inscribiendo al final del texto (sic) “Lo testado no vale”, de manera que el registro mal asentado continúe siendo legible. Posteriormente se hará nuevamente el registro correcto en el renglón siguiente:

CAPÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 159.- Contra actos, y resoluciones de las Autoridades Municipales mencionadas en este Reglamento, que causen agravios a cualquier interesado, podrán ser impugnados en términos de lo previsto en los Artículos 193 al 198 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- En el Panteón “General”, con sus cementerios 1 y 2, serán motivo de regularización las fosas que se encuentren hasta la fecha de la expedición del presente reglamento, otorgándoseles un nuevo número consecutivo, mismo que sustituirá al asentado en la póliza original; para tal efecto el Honorable Ayuntamiento, previo pago de cuota de recuperación, otorgará la nueva nomenclatura que estará inscrita en una placa de material durable con el propósito de establecer un registro único de perpetuidad en estos cementerios.

TERCERO.- Tratándose de cementerios cuyo establecimiento haya ocurrido previamente a la entrada en vigor del presente Reglamento y tratándose de fosas bajo el régimen de perpetuidad o



Tel. +52 1 951 50.155.00
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico,
C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

temporalidad máxima, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros de longitud por 1.00 metro de ancho y con una altura máxima de 0.30 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros de largo por 1.40 metros de ancho.

CUARTO.- Queda abrogado el Reglamento de panteones, aprobado con fecha tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 404 de las Ordenanzas de la Municipalidad de Oaxaca de Juárez y para su debida publicación y observancia, se promulga el anterior reglamento en el Palacio Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y en lugares públicos de esta Municipalidad a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.